

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de PINTO FRATTALI S.A.S. contra el auto del 26 de abril de 2022 que decretó la imposición de medidas cautelares. Asimismo, las solicitudes hechas por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2018-00085-00

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** resolverá los siguientes asuntos:

- 1. El recurso de reposición interpuesto el 2 de mayo de 2022¹ por el apoderado judicial de PINTO FRATTALI S.A.S. contra el auto del 26 de abril de 2022² que resolvió el decreto de medidas cautelares.**

La parte recurrente, **PINTO FRATTALI S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2022, que decretó la imposición de medidas cautelares, por lo que la presente providencia, habrá de ceñirse a la norma consagrada en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que dicta:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En suma, el apoderado recurrente reprocha lo siguiente:

- a. Que el auto atacado, es decir el de fecha 26 de abril de 2022, erróneamente plasmó fecha de 26 de abril de “2021” en letra y número.

¹ Véase PDF 49 del C. de medidas cautelares.

² PDF 40 Cuaderno Medidas cautelares.

- b. Que solo contra su representada se hayan decretado embargos, siendo que son 4 los demandados.
- c. Que el valor de los embargos excede el doble del crédito cobrado, según él, contrariando lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, por lo que solicita el reajuste de las medidas.

Con base en lo dicho, solicitó:

- a. La corrección de la fecha del auto del 26 de abril de 2022 y que se corra traslado de la corrección.
- b. Que se revoque el auto del 27 de abril de 2021.
- c. Que se levanten las medidas cautelares decretadas contra los vehículos de placas **TTS-785, TTS-619, TTS618**, limitando los embargos al porcentaje al que, en su sentir, debe responder su poderdante.

Trascurrido el término de traslado a la parte demandante, esta se manifestó a través de su apoderado, solicitando se desestime el recurso³.

Reconvino el actuar de los demandados por interpretar que estos han realizado *maniobras dilatorias*, para no pagar las condenas impuestas.

Recordó que los demandados son responsablemente solidarios en relación con las condenas impuestas y que hoy se ejecutan, aspecto que sustentó conforme al artículo 2344 del Código Civil que reza:

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Por último, se opuso del demandante a la solicitud de limitación de embargos contenida en el recurso, arguyendo que:

*(...) [L]a deuda al día de hoy asciende a una suma superior de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000)** y la propiedad bajo matrícula 300-43201 que es una casa en propiedad el demandado LUSITANIA S.A. en su MALA FE no ha radicado el levantamiento de la medida del caso que tiene en el JUZGADO TERCERO LABORAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001310500320110032000, eso manifiesta el mismo JUZGADO en respuesta que allegue al despacho el día 04 de mayo de 2022, obstruyendo el ingreso de la medida en el predio solicitado.(Sic)*

Finalizó el escrito que usó para descorrer traslado, con 4 peticiones que se resuelven en el auto simultáneo que se proferirá dentro del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES AL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de atenderse que razón le asiste al recurrente en advertir que el auto que ataca tiene en letras y en números la indicación del año 2021, siendo correcto que la fecha corresponde a la del año 2022, empero lo anterior, el auto fue oportunamente notificado en estados electrónicos del 27 de abril del año en curso, siendo esta fecha la que cobra relevancia para el conteo

³ Descorrió traslado mediante escrito obrante en PDF25 del C. Principal del trámite ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

de los términos para las actuaciones que de tal providencia se desprenden, entiéndanse, las medidas cautelares ordenadas.

En todo caso conforme al artículo 286 del CGP se trata de un error puramente aritmético que se corrige en la presente decisión, sin que ello afecte en nada la decisión tomada ni el trámite procesal, entendiéndose, se itera, que el auto corresponde al año 2022 y no al que por error se indicó.

Ahora, la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos con placas **TTS785**, **TTS619** y **TTS618**, que eleva el apoderado de **PINTO FRATTALI**, se sustenta en que, al haber pagado la cuarta parte de la condena total, debe cesar el proceso sobre ella. Es decir, que al ser 4 los demandados, en su sentir, debe dividirse en igual número la condena, petición que se desestimará por lo que se expone a continuación.

Razón le asiste al apoderado de la parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió traslado del recurso, al argüir lo expuesto el artículo 2344 del Código Civil que dice:

Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Argumento que acompaña el criterio de este Despacho, pues, en consonancia con el 1571 de la misma norma, que dice:

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Por lo tanto, es cierto que la pasiva de las condenas del proceso declarativo son responsables solidariamente frente su acreedor, condición que persiste incólume dentro del trámite de la ejecución, tal como lo manifestara el demandante.

Clara es la conclusión, si se tiene en cuenta que en los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso verbal que originó el presente ejecutivo, se dispuso:

TERCERO: DECLARAR a LUSITANIA S. A., a PINTO FRATALLI SAS y JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA civil, extracontractual y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el cual resultaron lesionados en su humanidad ERMES DULCEY LÓPEZ, SMITH VALENCIA CÁRDENAS y el menor JUAN DAVID DULCEY VALENCIA. (Resalto agregado)

CUARTO: CONDENAR a los demandados LUSITANIA S.A., PINTO FRATALLI S.A.S. y JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA a pagar a favor de ERMES DULCEY LÓPEZ, SMITH VALENCIA CÁRDENAS, ERIKA JURLEY QUIÑONEZ VALENCIA y JUAN DAVID DULCEY VALENCIA, las siguientes indemnizaciones definitivas:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	VALOR DE LA CONDENA
ERMES DULCEY LÓPEZ	\$69.340.000
SMITH VALENCIA CÁRDENAS	\$133.215.016
JUAN DAVID DULCEY VALENCIA	\$231.232.085
ERIKA JURLEY QUIÑONEZ VALENCIA	\$15.000.000

Frente a la solicitud de la reducción de los embargos que se hicieron contra la empresa **PINTO FRATTALI S.A.S.** se echa de menos prueba respecto del avalúo de lo embargado, pues, la ausencia de tales dificulta determinar si se ha quebrantado la norma del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, no se modificarán los embargos decretados, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 600 y 602 *ibídem*.

2. Respecto de la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante⁴.

Se advierte que, existiendo la misma solicitud obrante en el cuaderno principal del proceso ejecutivo, esta será allí tratada y resuelta en auto simultáneo.

3. Solicitud hecha por el apoderado de los demandantes para oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para la realización de gestiones encaminadas a levantar el embargo registrado en virtud de un proceso laboral que cursó en aquel Despacho y se registre la medida impartida en curso del presente ejecutivo sobre el predio con matrícula 300-43201, denunciado como de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.⁵

Se advierte que, existiendo la misma solicitud obrante en el cuaderno principal del proceso ejecutivo, esta será allí tratada y resuelta en auto simultáneo.

4. Solicitud hecha el 5 de julio de 2022⁶ por la demandada PINTO FRATTALI S.A.S. encaminada al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por considerar que, habiendo pagado la cuarta parte de las condenas, ha cumplido la parte que le corresponde, al haber sido 4 los demandados en el proceso verbal.

Por guardar relación con lo resuelto en el punto “1” del presente proveído, reitérese y estese a lo allí resuelto.

5. Solicitud elevada el 5 de julio de 2022⁷ por el apoderado de la parte demandante, reiterando oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL

⁴ Obrante en PDF53 del C. de medidas cautelares.

⁵ PDF 54 Cuaderno medidas cautelares.

⁶ PDF 55 Cuaderno medidas cautelares.

⁷ PDF 56 Cuaderno medidas cautelares.

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

CIRCUITO DE BUCARAMANGA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

Se advierte que, existiendo la misma solicitud obrante en el cuaderno principal del proceso ejecutivo, esta será allí tratada y resuelta en auto simultáneo.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del proveído atacado, en el entendido que se trata del 26 de abril de 2022 y no del año 2021, como por error se indicó.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que decretó las medidas cautelares, notificado en estados del 27 de abril de 2022.

TERCERO: Según lo referido en la motiva, **ESTESE A LO RESUELTO** en auto simultáneo de esta misma fecha, proferido dentro del cuaderno principal del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 055 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56476f3e5871b186e2935b7b6ed07fe1cc82abdcf0a8e39195f02373fea7a64b**

Documento generado en 04/08/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>